

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

ARTICULO DE OFICIO.

One is funcioned and builded on a latter of the call to bound of

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real samilia continúan sin novedad en su importante salud.

CONCLUYE EL

agipomy usia, otdomena

Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobier-no y administracion de las provincias.

Art. 164 Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos presidenies para el mejor órden de la Secretaria y el más acertado y rapido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligacion de los Secretarlos exsender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haclendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en

la forma establecida en este reglamento.

Art. 463. Extenderán tambien por si mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarlos rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material de las Diputaciones Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus fun-ciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provinadministracion de las provincias.

12. Finalmente, que la esta de la cyr de 2 le Abril de 1813 que

se hace en el set. Il del re, IV OUTULO CAPITULO VII, en la la la eserve

Disposicion transitoria.

Art. 166. Para los efectos del artículo 93 de la ley sobre el Gobierno y administracion de las provincias empezaran á contarse los plazos [de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgacion de la misma desde la fecha en que se publique el presente regla-

Aprobado por S. M. por Resl decreto de esta fecha. - Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE A LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en

el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medo del Boletin oficial y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente ó el alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del órden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá

juramento en esta forma.

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de yuestro cargo? »—«Si ljuro.»=«Si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará

constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño

de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion y lo pondrá en conocimiento de los alcaldes y de las
destres de su demarcación.

demas Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas. Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador y las de observancion general que se publiquen en el Boletin oficial de la provincia correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger

las personas y las propiedades.

Reprimir los actos contrarios á la Religion á la moral ó á la decencia pública las faltas de obedencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la Inspeccion administra-

6: 5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de la demarcación y al

fomento de sus intercees materiales.

6.ª Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos, y ur-gentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclama, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion,

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador.

1.º Publicar prévia la aprobacion del Gobernador, los bandos que

creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrà publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva Gobernador.

2.ª Adoptar las medidas que esten al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho

criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las prineras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregándose en el término de tres dias al Tribunal competente

los detenidos con las diligencias que hubiere practido.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, à cualquier punto de la demarcacion en que ocurren desórdenes ó se ha-, llare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite. Imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que à continuacion se expresan: 1. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3 ? Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles, ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de impoder mullas discrecionades á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las

que se espresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultadus que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Cód go penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el órden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del circulo de su antoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y

para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendran en la instruccion de los espedienses que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de le ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores teniendo presente que à la autoridad superior está reservada la resolucion de los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la les de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como Administradores de los pueblos, pero espondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Art. 12 Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los periodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afeeten al órden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administracion.

Art. 13 Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Ari. 14 Todas las disposiciones de los Subgobernadores, pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores seran superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen

con el Gobernador de la provincia.

Art. 16 En cada Subgobierno habrá uno ó dos oficiales del cuerpo, de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán dirigidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secre-

Art. 18. En ausencias y enfermedades de Subgobernador, desempenará interinamente sus funciones el oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion.

ensinca por las leyes. decretos órdenes y disposiciones del Goldierno en in-

parte que requieras su intervención

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. - Madrid 20 de

Testad recommy dando cuenta mmedianamente, a concrador.

Subsecretaria. = Negociado 1. - Circular.

Aunque por el estudio que V, S. debe hacer de la ley para el gobierno y apministracion de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, aprobado por Real derceto de 1.º de Octubre de 1845, todavia, considerando la Reina (Q. D. G.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 de la misma ley,

Que el art. 1.º del espresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de

los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputacion provincial, con arreglo al artículo 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, segun disponía el art. 5.º del referido reglamento.

3.° Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.° y 5.° del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se meneionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Ugieres ha de intervenir causa justa.

4. Oue cuando el Gobernador de la provincia.

Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispueste eu el arnículo 66 de la ley: que á falta de Presidente, deesempeñarán sus funciones el mas antiguo por el órden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5:° Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia; serán desempeñadas por el Consejero designado para

presidir cuando aquel no asista.

6.° Que las demandas de la administracion de los particulares ó de las corporaciones han de presentarse de los plazos improrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en dias y horas hábiles, debiendo el Secretario honer al pie de las mismas demandas la nota de su presentacion, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarto, quedando en esto reformado el rrt. 23 del reglamento.

7. Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley, porque con arreglo à estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda; debe consultar al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero dia, cumpliéndose to demas que prescribe el referido art. 94.91393 sol marahim 131 .11A

8.90 Que el art. 42 del Reglamento está igualmente reformado por el articulo 90 de la ley en cuanto este manda que la vista del pleito sea pública sin establecer escepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9. Que la Hacienda, los demas ramos de la Administración central la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley que modifica el 44

10. Que las apelaciones para ante el Consejo de estado de los fallos de los Consejos provinciales á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio cuyo interes no llegue á 2000 rs., en virtud de lo mandado en el art. 98 del reglamento de primero de Octubre de 1845,

11. Que en les apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales i conocera el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias.

12. Finalmente, que la sita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento ha de entenderse en lo succesivo

qre se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia. Dlos guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde. ion de la inisma despe la techa en que se primique en pr

-Sr. Gobernador de la provincia de 100 M. 8 100 obsdora k Setienabro de 1863 - Vanmonde

OTHER ANDRES RARA LA ELECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GUDIERNO Y ADMINISTRACION . DE CAS PROVINCIAS EN LO TOCAME A LAS ATERICIONES DE LOS

SUBCOBERNADORES, Articulo 1.2 El que fuere nombredo Subgobernador se presentara en

a sacar cinco veres la castulad jugado

de la provincia de Zaragoza.

un selo número pueda obtecos tros Circular número 404.

HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 12 de Octubre último lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esla direccion general con fecha 21 de Setiembre la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. - He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente inswuido en esa Direccion general con motivo de las visitas giradas á las Escribanías de Medinasidonia y Alcalá de los Gazules en la provincia de Cadiz en donde notaron algunas faltas en el uso del sello, á entre ellas la de no haber espedido en papel de Ilustres con arreglo al artículo 9.º del Real decrete de 8 de Agosto de 1851, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del Comun á algunos labradores con la obligacion de pagar un canon anual al fondo de propios, y haberlo hecho en papel de clase inferior, segun la cuantía del capital de dicho canon.

En su consecuencia vistos los informes de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. sa ha dignado declarar: 1.º que no constituyen faltas en el uso del sello la espedicion en el que aparecen de las copias de las Escritoras de que se trata, ni la impresion en la forma que resulta del espediente de los originales y copias de las mismas, ni por último la no exhibicion de títulos de algunos funcionarios municipales, que la visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de ley: 2.º estando bien calificadas y penadas todas las demas faltas en las actas de visita á las Escribanías, Cárceles, Juzgados de Paz, y Secretarios de Ayuntamientos de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego á hacer efectivos, si ya no lo estubieren, los reintegros equivalentes al papel sellado dejado de usar: y 3.º que las dos terceras partes á favor de la Hacienda de las multas que deben imponerse à los que re-sultan infractores de la ley del sello, queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados, se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al visitador.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirvién-

Imprenta de Antonio Centiva

dose dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta surta los efectos consiguientes en los casos que pueden ocurrir.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1863. El G. I. - Joaquin Antonio de Cezar.

00000

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.

Al axaminar las relaciones de altas y bajas á la matrícula de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio que correspondientes al primer trimestre, remiten los Srs. Alcaldes, á consecuencia de lo prevenido por la circular inserta en el Boletin Oficial núm. 169, se advierte la falta de los recibos de talon escusándola en la circunstancia de no residir en el puedlo el Recaudador de Contribuciones por cuerta de la Hacienda. A sq (100).

Para que no sepita, la Administracion oficia lo conveniente á los Recaudadores, y á fin de que las cuotas de tarifa se prorrateen con arreglo á lo mandado por el artículo 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 4832 y disposicion 47 de la circular de 26 de Julio de 1836, cumpliendo á la vez cuanto prescribe el párrafo 2.º artículo 23 del citado Real decreto, y en su consecuencia pueda hacerse en el año siguiente, à los respectivos gremies, el cargo ó bonificacion que corresponda, observarán los Sres. Alcaldes y harán que se observen las reglas siguienles. sarpuede os sommas and 'or uniquito crones en que se hubiesen es-pendido les billetastal in forma y con la puntu dicad acontumenta, - Tormi-

1. Cuando un industrial solicite alta ó adicion á la matricula y la cuota que señala la tarifa no sea de aquellas que se devengan integras empleen o no los contribuyentes todo el año en sus negocios ó tráficos. se prorrateará, señalando la cantidad que corresponda desde el dia en que se dá principio hasta fin del año, ó sea del mes de Junio siguienprospecto, se comprende facilmente les

2.ª En el interin que otra cosa acuerde esta Administracion, se comprénderá en los relaciones de altas á los dueños de los molinos de aceite, muelan ó no por retribucion estampando la cuota y recargos, que á prorrata de dias corresponda, si no resultan meses completos, y eomo justificante, se unirá la certificacion del tiempo que han estado abiertos,

conforme previene la Real orden de 10 de Abril de 1854. soull so nois

3. Los recibos de talon se estenderán conforme está mandado, utilizando tan solo los que sean necesarios, á fin de que el Recaudador pueda realizar la cobranza con oportunidad al vencimiento de cada trimestre. Asi pues, las cantidades con que han de contribuir los comprendidos en las relacionos del primer trimestre, se dividirán, en tres recibos de talon; en dos recibos, cuando, se hallen comprendi 'os en las relaciones del segundo trimestre, y en uno solo, cuando consten en las del tercero, y lo mismo cuando en las

del 4.°.
Los Sres. Alcaldes se hallarán siempre provistos de recibos talonarios, en los pueblos que la cobranza está á cargo de recaudador por cuenta de la Hacienda, exigirán de este ó de su delegado, sino reside en el pueblo, cuando se presente á verificar la cobranza, el importe de aquellos impresos. It ob .bi Th

ad the OT on his betschoon, the observer and the observer areas as a mornoun, de-5. Requisitada la declaracion de baja en los términos que previene la Disposicion 5.º de la circular inserta en el Boletin núm. 169, con la firma de dos industriales acreditando el hecho y el cónstame de la Alcaldía, se prorateará la cuota que consta en matrícula señalada por el gremio, y a la vez los recargos, proponiendo la baja de la cantidad que proceda desde el dia siguiente al de la fecha en que se manifieste la cesacion, hasta fin del año económico, ó sea, del mes de Junio.

6. Si la cuota que se hubiere prorateado fuera distinta de la de Tarifa, en este caso se prorateará tambien la de Tarifa, estampando uno y otro resultado en la declaración del industrial à fin de conocer el déficit ó superavit y por consiguiente el cargo ó bonificacion que ha de hacerse al gremio en el año inmediato, observando, segun el caso, la forma siguiente.

Baja á prorata de la cuota señalada por el gremio, segun matrícula. id. id. de la cuota de Tarifa. 1990 on not opened at a 559 98 Superavit, 6 bonificacion al gremio en el año inmediato. 238 98 Baja á prorata de la cuo-p colonioso

ta señalada por el gremio, segun matrícula. 746 id. id. de la cuota de Ta-365 rifa.

Délicit, ó cargo al gre mio en el año inmediato. 381 -ib de 2 000 rs. cada nen, di-

7. Hecha la conveniente liquidacion, se exigirán al Recaudador los recibos de los trimestres sucesivos á que alcance la cantidad cuya baja se proponga, facilitando al mismo una nota, autorizada por el Alcalde, que sirva de resguardo provisional hasta tanto que las relaciones obtengan la aprobacion de esta

8.* Cuando no puedan unirse los recibos á que se refiere la regla anterior, por residir el Recaudador ó su delegado en otro pueblo, se espresará asi, por nota, al final de las tres relaciones de bajas. al a santat

9 Los recibos del trimestre á que alcance, en parte, la cantidad aprobada, han de eutregarse al contribuyente luego de haber estampado el recaudador, al dorso del mismo y en la matriz ó talon, la nota siguien-

«Queda reducido este recibo á la »cantidad de (en letra) reales y »céntimos, á consecuencia de baja »aprobada (en tal fecha) por la Ad-» ministracion principal de Hacienda »pública de la provincia.»

Espera la Administracion que los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán à la vista las reglas que preceden al formar las relaciones trimestrales, duplicadas ó triplicadas, de altas y bajas y que las observarán exactamente à sin de evitar reparos que entorpecen y dilatan la consiguiente aprobacion, lo cual redunda, no solo en perjuicio de los intereses de la Hacienda, sino tambien del de los particulares sus administrados, quienes, con tal motivo vénse obligados à satisfacer cantidades que en otro caso, su baja, hubiera sido aprobada oportunamente. share sil sod

Con este motivo recomienda la , Administracion á los Sres. Alcaldes y Secretarios la necesidad de no consentir, bajo pretesto alguno, que dejen de constar en matrícula ó en adiciones, y con la cuota que las tarifas y clases señalan a las respectivas industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios, aquellos que la están egerciendo defraudando la contribucion sup soldong sol os oble ob

Haciéndolo asi, daran una prueva inequívoca de celo y de exactitud en el cumplimiento de sus deberes, alejarán el grave mal que esperimentan el Comercio y los industriales de buena fé, evitarán el no menos perjudicial que vienen á sufrir los defraudadores á consecuencia de lo mandado por el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y por último, la responsabilidad que á los mismos Sres. Alcaldes impone la disposicion del art. 48.

Sensible es para la Administracion tener que apelar á la adopcion de medidas extremas, pero ello no obstante, será inexorable para corregir faltas que procedan de descuido ó de abandono en la observancia de las obligaciones establecidas por la legislacion vigente.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.

El sistema que se sigue de ingresar en la Tesoreria de Hacienda pública la parte del premio de cobranza de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio correspondiente á los recaudadores y à los Srs, Alcaldes, origina improbo trabajo, distrae á las oficinas de atenciones perentorias y priva á los partícipes recibir oportunamente el tanto que á cada uno corresponde.

Asi pues y á sin de evitar en lo sucesivo tales entorpecimientos, los Sres, Alcaldes, y los recaudadores por cuenta de la Hacienda, cumplirán las disposiciones signientes.

1.ª El importe de un real once centimos por 100 que del premio de cobranza sobre el total de las cuotas y recargos provinciales y municipales, corresponde á la Administración, se ingresará por trimestres, á su vencimiento, en la Tesoreria de la provincia, á la vez que el de las cuotas para el Tesoro.

cuotas para el Tesoro.

2.º El uno por 100 que perteneceá los Sres. Alcaldes y lo mismo la cantidad restante correspondiente á los recaudadores, se formalizará en iguales épocas, mediante los oportunos recibos, conforme se practica respecto del recargo municipal.

3. Los recibos del uno por 400 serán firmados por los Alcaldes, estampando en ellos el sello de la Alcaldía.

4. Los Recaudadores nombrados por los Ayuntamientos, firmarán los recibos de la cantidad que deban percibir, el Alcalde pondrá su visto bueno y hará que se estampe el sello de la Alcaldía.

5. De la cantidad correspondiente á los Recaudadores por cuenta de la Hacienda, estenderáu estos y firmarán, cada uno, todos los trimestres, un solo recibo, relacionando al dorso los pueblos que habraza el contrato.

Y 6.º A todos los recibos quelleguen ó excedan de 300 rs. se pondrá, precisamente, un sello de 50 céntimos.

Escuso recomendar la exactitud en el cumplimiento de este servicio que tanto interesa á los mismos á quienes se encarga.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Aragon.

Hace saber: Que á la una del dia 17 del actual se celebrará una se-

gunda pública y simultánea licitacion en Huesca, Teruel, Monzon y esta capital para contratar la entrega de la cebada necesaria en los tres primeros puntos hasta fin de Setiembre de 1864, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y ante los Comisarios de guerra respectivos con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manisiesto asi como el modelo de las proposiciones que serán cerradas á las que deberá acompañar la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal por las cantidades que se fijan, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 4852 é instruccion de 3 de Junio del mismo.

200 quiutales de cebada, de la clase de huerta, procedente del pais, de 70 libras castellanas de peso la fanega, ha de entregarse en Huesca; depósito 300.

73 id. de id. de la clase de id. procedente de id. de 69 id. ha de entregarse en Teruel, depósito 100.

17 id. de id., de la clase de id., procedente de id. de 70 id., ha de entregarse en la de Monzon, depósito 50.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1863.—Rafael Gonzalcz Carbajal. —El Comisario de Guerra Secretario Julian ee Echenique.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de El Burgo para enagenar en pública subasta y bajo el tipo de 280 rs. vn. catorce carretadas de leña que se calcula podrán obtenerse en la parte baja de la mejana de las peñas, ha señalado para las subastas que tendrán lugar bajo los pactos y condiciones que obran en la Secretaria municipal, los dias 8, 12 y 15 del presente mes de Noviembre.

Direccion general de Loterias.

SORTEO ESTRAORDINARIO

DR GRANDES PREMIOS

que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1863.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrará en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atémperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho dia 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

PROSPECTO.

Constará de 30,000 Billetes, al precio de 2,000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250,000 pesos fuertes, en 3.000 premios, á saber:

Premios.	Peace fuertes.
4 de	300000
1 de	400000
1 de	50000
2 de 20000	40000
40 de 10000	100000
15 de 5000	75000
30 de 2000	60000
400 de 1000	400000
2816 de 500	1408000
9 de 1000 pesos cada	de Trace
uno para los nueve nú-	
meros de la docena del	
que obtenga el premio	
de 300,000 ps. fs	9000
9 de 400 pesos cada uno	
para los nueve núme-	DECL
ros de la decena del	tas y bal
que obtenga el premio	des busien
de 100,000 ps. fs	3600
2 aproximaciones de 1000	
pesos cada una para los	Hamital In
números anterior y	Algorates,
posterior al premiado	versio p
con 300,000 ps. fs	5000
2 idem de 700 id. para	sel atrata
id. al premiado con	1
100,000 ps. fs	1400
2 idem de 500 para id.	DISST ON
id, al premiado con	theb tob
50.000 ps. fs	1000

3000 2250000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300,000 y 100,000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30,000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efec-tuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen espendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada. - Terminado el Sorteo se verificará etro, segun establece la Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en eampaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta se prorrateară, señatando la

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene: 1.º Porque siendo 30.000 los billetes y 3,000 el total de los premios, corresponde uno por cada diez billetes, ó sea el 10 por 100 sobre el total número de los que juegan, lo que no ha ofreccido ningun otro Sorteo: 2.º Porque ascendiendo à 160 los premios mayores, están en razon de mas de uno por cada doscientos billetes: 3.º Porque siendo de 500 pesos el premio menor, esta ganancia equivale

á sacar cinco veces la cantidad jugada: 4.º Porque además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayorcs, y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, presenta la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias: y 5.º Porque la cuantia de los treinta primeros premios realiza crecidas sumas y está en una proporcion desusada con la cantidad de los billetes que se sortean.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecería el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.° de Setiembre de 1863. —El Director general, José Cabello y Goytia.

Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Exemo. Sr. Gobernador eivil de la provincia se sacan á pública subasta bajo el tipo de 4400 rs. vn. los pastos de los montes públicos de Herrera calculados para 3900 cabezas de ganado lanar y 900 de cabrio.

La subasta tendrá lugar el dia 13 de Diciembre próximo á las doce de la mañana. en la casa consisterial del espresado pueblo bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrandoen la Secretaría del Ayuntamiento con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden a este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Zaragoza 5 de Noviembre de 4863.—El lngeniero Jefe del distrito, Jose Jordana.

Parte no oficial.

CALENDARIO STE O 2001

del antiguo Reino de Aragon, para el año de 1864.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de S. Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la Imprenta de Antonio Gallifa calle de S. Blas junto al mercado.

Imprenta de Antonio Gallita